



SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso: EJECUTIVO -Menor Cuantía-
Radicado: 680014003004-2022-00004-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rituado en cabal forma el proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTÁ contra EDWIN ALFREDO RIOS SALAMANCA, sin que se otee irregularidad alguna susceptible de invalidar lo actuado, se entra a anticipar la sentencia conforme al art. 278 del C.G. P. conforme lo anunciado en auto del 01 de noviembre de 2022.

I. DEMANDA

La entidad accionante BANCO DE BOGOTA, identificada con NIT T 860.002.964-4, mediante apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra de EDWIN ALFREDO RIOS SALAMANCA CC. 91351917, a fin de que a su favor y en contra de la parte demandada, se libre orden de pago por las siguientes sumas:

-CIENTO ONCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$111.115.249) por el valor de capital correspondiente al pagaré No. 653482940

-2 Los moratorios a el máximo permitido por la ley y deben hacerse efectivos desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor exclusivo del capital esto es la suma de \$\$111.115.249

Como soporte de las anteriores pretensiones la actora ha incorporado un pagaré suscrito por el aquí demandado, por la suma CIENTO ONCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$111.115.249) con fecha de suscripción del 09 de diciembre de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por proveído del 24 de febrero del 2022 se atendió las súplicas del demandante, librando el auto de apremio en la forma impetrada (folios 129-130), el cual se le notificó al demandante por estado No. 30 del 25 de febrero de 2022, mientras al extremo pasivo se le notificó por conducta concluyente mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022 (folios 172-173) quien en términos por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la presente demanda en fecha 11 de mayo de 2022, planteando frente a la misma excepciones de merito (folios 219-222) oponiéndose a las pretensiones, proponiendo las siguientes:

III. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA (folios 219-222) indica que el poder conferido corresponde a un título valor diferente o inexistente, pues el número de pagaré relacionado no corresponde al pagaré trasladado a la contestación de la demanda.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (folios 219-222, la que apuntala manifestando que la obligación es inexistente, toda vez que el título valor relacionado en el poder, hechos y pretensiones, es completamente diferente al anexo en la presentación de la demanda, atendiendo a que el demandando pudo haber adquirido diversas obligaciones.

IV. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante auto del 16 de mayo de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito formulada a la parte demandada, dando respuesta dentro del término oportuno, frente a lo cual se recalca por parte de la parte activa que la incongruencia en el numero de pagaré se debía aun error de transcripción o mecanográfico, lo que no anulaba la vocación de ejecución del título valor arrimado.



Advierte además que frente al principio de lealtad procesal no se encuentra bien visto que se sostenga una defensa judicial frente a un error ajeno e involuntario no se niega en ningún momento que existe un error en la transcripción de la demanda y el poder respectivo, pero la situación da claridad cuando se observa el título valor base de ejecución teniendo entonces plena legitimación la demandante, atendiendo a que es claro que quien se obliga es el aquí extremo pasivo.

Finalmente reseña que para que se de la inexistencia, efectivamente no debe existir título u obligación alguna, situación contraria a la realidad pues el título efectivamente existe y se encuentra aportado como anexo a la litis, el misma además no es controvertido como tal pues la apoderada del demandando solo se limita a basar sus excepciones en un claro error de redacción, esto bajo el entendido de que la obligación y el título base la misma son claros, expresos y exigibles.

V. REFORMA DE LA DEMANDA

En fecha 07 de junio de 2022 el extremo actor por intermedio de su apoderado judicial procede a presentar reforma de la demanda (ver folios 233 a 333), donde se corrigen los errores arriba debatidos advirtiendo que el número correcto del pagare es 91351917 el cual fue anexado debidamente en la demanda. La reforma en comento se acepta mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022, siendo la misma notificada a las partes mediante anotación en estados electrónicos No. 162 del 19 de octubre de 2022, vencido el término de traslado de la misma la demandada no se pronuncio sobre la reforma arriada.

VI. CONSIDERACIONES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia anticipada de mérito.

Para librar mandamiento de pago, basta examinar el título y que este para que sea ejecutivo solo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, cumpliendo las exigencias del art. 422 C.G.P.

El título arriado es un pagare suscrito en apariencia por el aquí demandado, instrumento que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales para el título valor prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del extremo demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

Los títulos-valores están regidos por principios como el de la incorporación, el de la legitimación, el de la literalidad y el de la autonomía. El de la literalidad mide la extensión o dimensión de los derechos y obligaciones - arts. 626 y 631 C. de Co . Por eso, el título vale por lo que manifiesta textualmente.

Es de anotar que, así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción



aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley para los ejecutados frente a las pretensiones del demandante. La excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especial de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado

En el presente caso se aportó como anexo a la demanda y posterior reforma, PAGARE No 91351917 con carta de instrucciones firmado por el demandando EDWIN ALFREDO RIOS SALAMANCA, en el que se incorpora el derecho de crédito dinerario por la suma de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$111.115.249), con fecha de suscripción 09 de diciembre de 2021. Documento que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, dio lugar al mandamiento de pago ejecutivo proferido por este juzgador.

Ahora bien, pronunciándose el despacho con relación a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA encuentra el juzgador que la misma no está llamada a prosperar pues la legitimación es clara, atendiendo a que la entidad demandante posee un título valor que cumple con todos los requisitos para prestar merito ejecutivo, y el mismo fue suscrito precisamente a favor del demandante por el aquí demandando, no puede entonces decirse que no existe legitimación cuando salta a claridad que la literalidad del título reúne todo lo pertinente para que pueda ser exigido su pago por el actor cobrando la obligación contraída.

Es improcedente también el argumento esgrimido por el accionado, en cuanto a que no existe legitimación de la causa pues el título arrimado es contrario al reseñado en el cuerpo de la demanda, esto por cuanto, el título es claro y si bien existe una contradicción, es este el documento idóneo en el que el despacho se basa para centrar la litis aquí expuesta; máxime, cuando se procedió a subsanar el error con la reforma de la demanda, corrigiendo el yerro señalado por el extremo actor en su excepción, reforma frente a la cual la accionada guardo silencio.

En lo que atañe a la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION debe señalarse que ésta no está llamada a prosperar. Ello, en atención a que no hay tal inexistencia; por el contrario, existe la causa para demandar, toda vez que la obligación claramente existe y es cierta, evidenciándose la misma en el contenido en el título valor arrimado

Una obligación no existe, porque el demandado nunca la adquirió o porque habiéndola adquirido esta se satisfizo en los términos del negocio jurídico causal, y dado que ninguna de estas dos condiciones se predicen o se arrima prueba sumaria de lo manifestado al expediente, es claro que no están llamadas a prosperar las excepciones, estas se fundan en un error de redacción no del título valor, si no del cuerpo de la demanda, la cual fue debidamente subsanada con la reforma de la misma.

En definitiva, los planteamientos que atacan el título estudiado como excepciones de fondo resultan imprósperas.

Los anteriores argumentos son suficientes para que las excepciones denominadas, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION no prosperen.

Ahora bien, respecto de la excepción GENERICA O INNOMINADA, el Despacho no encuentra hechos que configuren excepciones que deban decretarse probadas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, formuladas por el apoderado del ejecutado EDWIN ALFREDO RIOS SALAMANCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de EDWIN ALFREDO RIOS SALAMANCA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago fechado febrero 24 de 2022 y conforme a providencia que acepta reforma de la demanda de fecha 18 de octubre de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaria.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$7.778.067, la cual se incluirá al momento de liquidar costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SÉPTIMO: DISPONER que verificados los presupuestos previstos en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, modificado y complementado por los Acuerdos PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga a efectos de que asuman el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 35 publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñónez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f26aa23098174727b6c9f1c824164ac8ce0a9dbc2ac970732357d9978bd54e7**

Documento generado en 10/03/2023 06:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>